



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE ESCRITOS E INFORMES ORALES Y ACTUACIONES JUDICIALES.

I. INTRODUCCIÓN

A) Finalidad perseguida por la Guía de buenas prácticas

La adecuada prestación del servicio de administrar justicia constituye el objetivo último de la actividad jurisdiccional. A tales efectos, resulta esencial la coparticipación de quienes ejercen la abogacía, sin cuya intervención resulta imposible impartir correcta justicia.

La forma en la que prestación de estos servicios se produce está regulada en las leyes, particularmente en las leyes sobre procedimiento.

No obstante, la aplicación práctica de las leyes evidencia que existe una amplia y bien conocida necesidad de ir más allá de la regulación procesal con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el servicio.

En ese sentido, el propósito que persigue esta Guía de buenas prácticas se encuentra en definir buenas prácticas en la presentación de escritos por parte de quienes ejercen la abogacía, en los informes orales que realizan ante los tribunales y en las propias resoluciones judiciales por parte de los/as jueces/zas de modo que la actividad judicial resulte más ágil y eficiente en beneficio de todos.

Cuanto más claro y conciso sea un escrito procesal más ventajas reportará para todos: para quienes ejercen la abogacía, por cuanto le permitirá centrar la controversia con mayor grado de concreción, desechando aquello que por redundante o por superfluo resultaba innecesario incorporar; para su cliente que verá reflejado su problema con mayor facilidad y, obviamente, para el/la juez/a, quien podrá dedicar todos sus esfuerzos a estudiar lo sustancial del asunto, facilitando de esta manera su ágil enjuiciamiento y resolución. Y lo mismo ocurre con las resoluciones

judiciales, debe abandonarse la práctica de copiar largos párrafos de jurisprudencia para profundizar en la motivación del caso concreto.

La idea no es nueva.

En nuestro país, para los recursos de casación cuyo conocimiento corresponde a la Sala III del Tribunal Supremo, la modificación operada en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa por la LO 7/2015, de 21 de julio, introdujo un nuevo art. el 87 bis que habilitó a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para determinar la extensión máxima de los recursos y otras condiciones extrínsecas. La Sala de Gobierno, en su acuerdo de 20 de abril de 2016 (BOE 6 de julio de 2016), estableció entre otras condiciones que los escritos de interposición y contestación tendrían una extensión máxima de 50.000 "caracteres con espacio", equivalente a 25 folios.

Por su parte la Sala I del Tribunal Supremo, interpretando los arts. 471 y 481 LEC, consideró en su acuerdo de 27 de enero de 2017 que una extensión excesiva del recurso podía ser considerada innecesaria y, en consecuencia, dar lugar a la inadmisión del recurso.

Entendió que, por lo general, era suficiente una extensión de 25 páginas con interlineado 1,5 y fuente Times New Roman con un tamaño de 12 puntos en el texto y de 10 puntos en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o párrafos de sentencias que se incorporen.

Tribunales como el Tribunal General de la Unión Europea, en su Reglamento de Procedimiento de 4 de marzo de 2015 en su versión consolidada actual que incorpora las modificaciones introducidas el 13 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 71, p. 72 y p. 73); el 31 de julio de 2018 (DO 2018, L 240, p. 67) y el 11 de julio de 2018 (DO 2018, L 240, p. 68) y las normas prácticas aprobadas el 20 de mayo de 2015 que en su versión consolidada actual incorpora, además, las modificaciones adoptadas el 13 de julio de 2016 (DO 2016, L 217, p. 78) y el 17 de octubre de 2018 (DO 2018, L 294, p. 23; corrección de errores en DO 2018, L 296, p. 40) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Reglamento de 25 de septiembre de 2012 y en las Instrucciones prácticas de 25 de noviembre 2013 sustituidas en la actualidad por las elaboradas el día 10 de diciembre de 2019, publicadas en el DOUE el día 14-2-2020, establecen previsiones sobre la estructura y límites, tanto en orden a la extensión de los escritos como en relación con los informes orales.

En el mismo sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Rule 47.2.b) en el Reglamento de Procedimiento aprobado por el Pleno en fecha 19 de septiembre de 2016 y su edición de 1 de agosto de 2018, establece un formulario y una extensión máxima de las demandas de 20 folios.

Las anteriores normas resultan obligatorias y vinculantes para quienes se relacionan con estos tribunales, generando prácticas uniformes que han

sido asumidas sin mayores dificultades por la comunidad jurídica internacional.

No se pretende establecer en esta Guía normas obligatorias para lo que no estamos, por el momento, facultados.

Son reglas indicativas u orientativas cuya función es exclusivamente la de convencer a los destinatarios acerca de cuál es la mejor forma de proceder en cada una de las concretas situaciones que analicemos.

Somos conscientes de que debe tratarse de una Guía abierta, esto es, que periódicamente pueda ser revisada para ir incluyendo (o en su caso, excluyendo) jurisdicciones y cuestiones, conforme la experiencia práctica lo vaya haciendo aconsejable.

De forma particular, también se pretende con esta Guía, incluso de forma esencial, poder incidir especialmente en los casos en los que la litigiosidad se ha masificado, como, por ejemplo, en el ámbito de la legislación de consumidores, para facilitar la respuesta judicial y poderla hacer más eficaz, encontrando pautas comunes.

Todas estas reflexiones se revelan aún más necesarias ante el previsible incremento del número de asuntos que entraran próximamente en juzgados y tribunales como consecuencia de la pandemia generada por la Covid-19.

B) Alcance:

Se pretende que la Guía afecte tanto a prácticas relativas a escritos (de parte y judiciales) como a actos orales.

La Guía, en esta primera fase, se aplicaría al ámbito civil y mercantil y al contencioso-administrativo.

C) Naturaleza:

Las normas que se contienen en la presente Guía no son vinculantes, sino que constituyen principios orientadores de buenos usos.

No obstante, y dado que son prácticas acomodadas a modelos normativos predefinidos por el legislador, se pretende incentivar su uso por todos los operadores, tratando de convertirlas en un signo indicativo de la voluntad de cooperación en la prestación del servicio público de la justicia.

Por ello, no será extraño que se aluda a normas procesales imperativas, para que sirvan de recordatorio y para contextualizar las buenas prácticas recomendadas.

II. NORMAS RELATIVAS A LA JURISDICCION CIVIL

A) Redacción de escritos: arts. 399 y 405 LEC

a. Extensión máxima recomendada:

- Debe ser la mínima imprescindible para justificar adecuadamente las pretensiones.
- En el caso de pretensiones simples y repetitivas, la recomendación es que no sobrepasen las 10 páginas. Es conveniente llevar a la primera página un resumen sintético de todos los datos precisos para identificar correctamente la pretensión.
- En proceso de complejidad medio-alta, la recomendación es que no sobrepasen los 30 folios.
- Muy excepcionalmente (por ejemplo, en asuntos de patentes) es aceptable que puedan sobrepasar ese número de folios, siempre que la relación de hechos o de cuestiones jurídicas estrictamente necesarias a plantear lo exija.

b. Demandas y contestaciones:

- i. Conveniencia de introducirlas con un breve resumen (no superior a unas pocas líneas) en la que se exprese lo que se va a pedir o los términos de la oposición.
- ii. Delimitación clara entre el apartado relativo a los hechos y el relativo al derecho que resulte de aplicación en el caso (exigencia legal del art. 399.1 LEC).
- iii. Redacción de los hechos y de la contestación a los mismos:
 1. Orden y claridad en la narración de los hechos.
 2. Evitar las meras valoraciones o bien distinguirlas con claridad de los hechos.
 3. Al contestar no es aceptable utilizar la fórmula de la negación conjunta. Es preciso pronunciarse de forma clara y sin ambages sobre cada uno de los hechos de la demanda (art. 405.2 LEC) e introducir el relato alternativo (caso de existir) a cada uno de esos hechos.
 4. Los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes, esto es, los que fundan las defensas de la parte demandada, es conveniente llevarlos a un relato distinto a la toma de posición sobre los hechos constitutivos expuestos en la demanda.
 5. Numeración sucesiva y fácilmente apreciable.

iv. Redacción de los fundamentos jurídicos.

1. Es preciso comenzar haciendo notar que es esta la materia en la que se estima que la presente Guía de buenas prácticas puede resultar de mayor utilidad porque es también la materia en la que se observa en la práctica que están extendidos los malos usos como consecuencia de un abuso del "corta y pega".
Ese abuso no favorece a nadie; a la parte que incurre en el mismo porque solo sirve para oscurecer sus pretensiones; a la parte que lo ha de sufrir, porque dificulta enormemente su propio trabajo; y al juez/a porque le supone un esfuerzo excesivo, injustificado e improductivo.
2. Conveniencia de comenzar haciendo la exposición conjunta y resumida de las cuestiones que se van a afrontar, en el caso de que sean diversas.
3. Conveniencia de prescindir del empleo de fórmulas estereotipadas del tipo de las referidas a la jurisdicción o competencia, en aquellos casos en los que la misma no parezca discutible *prima facie*.
4. Reducir la cita de la jurisprudencia a la imprescindible para el caso.
5. Prescindir o reducir a lo imprescindible la cita de resoluciones que no constituyen jurisprudencia (citar solo en defecto de jurisprudencia y para justificar la necesidad de un cambio de la misma).
6. Reducir la cita a lo que constituye *ratio decidendi* de la resolución, prescindiendo de aspectos secundarios. No parece admisible la transcripción indiscriminada del texto de la resolución, sino que la transcripción debe limitarse a la parte relevante.
7. Conveniencia de que la cita se acompañe de la referencia ECLI y si no se dispone de ella que exprese todos los datos que permitan identificar al tribunal (ejemplo: no es suficiente con citar Audiencia de Barcelona, sino que es preciso indicar la concreta Sección y la referencia de cita, o bien el Rollo o el número, caso de no estar recogida en bases de datos).

v. Redacción de las peticiones:

1. Necesidad de que sean claras y de distinguir entre cada una de ellas, en el caso de que sean diversas.
2. Necesidad de que guarden relación clara con la cita de acciones ejercitadas que comúnmente se hace en el encabezamiento.
3. Cuando la demanda se presente contra varios demandados: necesidad de distinguir en cada una de las peticiones frente a quién se realiza.
4. Claridad en la formulación de las peticiones subsidiarias (comúnmente denominadas de forma impropia como alternativas), con clara expresión de respecto a cuál se produce la subsidiariedad.

- vi. Indicación de los documentos que se acompañan a la demanda
1. Necesidad de que los mismos se enumeren correlativamente, prescindiendo de formulaciones bis, salvo para el caso de traducciones.
 2. Necesidad de que en el cuerpo de la demanda se haga concreta referencia a cada uno de los documentos.
 3. Aportación de un anexo en el que se relacionen todos los documentos aportados, en el caso de que los mismos sean más de cinco.
 4. Necesidad de expresar con claridad el número de documento en cada uno de los archivos informáticos acompañado a la demanda.

c. Recurso de apelación: art. 458 LEC

1. Extensión: la mínima imprescindible; en asuntos de carácter repetitivo (como condiciones generales) la extensión no debería ser superior a los 10 folios; en los asuntos de complejidad media, de 20 folios. Solo en los asuntos de gran complejidad la extensión razonable podría ser superior a 30 folios. En ningún caso se juzga razonable que la extensión pueda superar en un 50 % la extensión de la sentencia recurrida en los asuntos de gran complejidad.
2. Necesidad de comenzar expresando los concretos pronunciamientos que se recurren (art. 458.2 LEC).
3. Conveniencia de comenzar haciendo un breve resumen (solo unas líneas) de las razones que fundan el recurso.
4. Si el recurso es complejo: conveniencia de introducir un índice de contenido de cada uno de los motivos concretos que lo fundan.
5. El recurso no puede, en ningún caso, limitarse a ser reproducción de las alegaciones hechas en la primera instancia. Dado que nuestro recurso de apelación tiene carácter revisorio, es preciso que se articulen en forma de motivos concretos las razones en las que se funda la discrepancia respecto de la sentencia o de las actuaciones previas a la misma.
6. Caso de que la apelación se funde en vicios en el procedimiento, es preciso que se detalle si la parte interpuso la correspondiente protesta conservativa y en qué términos (art. 459 LEC).

d. Recurso extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sala civil y penal del TSJ (art.471 y 481 de la LEC, art. 2 y 3 de la *lei* 4/2012 de 5 de marzo, acuerdo del TS de 27-1-2017 y acuerdos del TSJCat de 22-3-2012 y 4 -7- 2013).

1. El recurso se formulará en la forma exigida por la normativa y los acuerdos no jurisdiccionales antes relacionados.
2. Su extensión será la mínima imprescindible para describir el interés casacional del caso (no es necesario hacer un relato de

antecedentes del procedimiento). No debería sobrepasar, salvo casos excepcionales, los 25 folios; 30 en el caso de que unido al recurso de casación se formule también recurso extraordinario por infracción procesal.

3. La contestación al recurso no debería exceder de la extensión prevista para el recurso.

B) Características de los textos:

Para el texto se utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto Times (o equivalentes en los demás formatos) y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de entre 1,15 y 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo.

Las transcripciones de jurisprudencia o bien del contenido literal de documentos se hará utilizando caracteres en cursiva y podrá hacerse en caracteres de tamaño inferior al resto del texto, si bien no más pequeños que Times 11 puntos o equivalente.

La transcripción de documentos por medio de la reproducción de su imagen en el texto solo se entenderá admisible de forma excepcional y condicionada a que el documento hubiera resultado admitido en las actuaciones.

Se prescindirá del abuso de las mayúsculas para destacar el texto.

Se procurará justificar el texto (alinearlo) por ambos márgenes, izquierdo y derecho.

Se procurará, igualmente, que los escritos procesales se presenten con todos los apartados y párrafos numerados, siguiendo una numeración continua y en orden creciente y con todas las páginas numeradas, siguiendo una numeración continua y en orden creciente. Del mismo modo, podrían incorporarse previsiones atinentes a la relación de anexos, a incorporar, en todo caso, al final del escrito procesal.

C) Informes orales (art. 433 de la LEC)

a. Sobre la actuación en la audiencia previa

Constituye una buena práctica esencial que todos los operadores que hayan de actuar en la audiencia previa (juez/a y letrados/as) lo hagan con un conocimiento suficiente de los escritos de alegaciones. Solo así podrá llevarse a cabo la actividad esencial de ese acto que consiste en la delimitación de la controversia.

Es preciso que el/la juez/a, con la colaboración de ambos/as letrados/as, haga un relato de los hechos respecto de los que no existe controversia entre las partes. En segundo lugar, es preciso que también, procediendo de la misma forma, se configure una relación detallada de los hechos en los que existe controversia. Es recomendable que esa segunda relación sea transcrita por escrito por todos los intervinientes en el acto, de forma muy sucinta, de forma que sirva como recordatorio y Guía para la práctica de la prueba en el juicio.

La proposición y admisión de la prueba es preciso considerarla a la luz del referido relato sobre hechos controvertidos. Constituye una buena práctica intentar evitar la admisión y práctica de medios innecesarios, que van a suponer una extensión innecesaria del juicio, con la consiguiente pérdida de tiempo por parte de todos los intervinientes. Que la duración de los juicios sea la estrictamente indispensable es un objetivo esencial que pretende ser protegida por esta Guía. Ello se ha de conseguir con el rechazo de medios de prueba innecesarios y con la limitación de las preguntas a los hechos efectivamente controvertidos. En ambos puntos existe un margen amplio de mejora en nuestras prácticas.

Resulta asimismo esencial extenderse durante la audiencia previa en fijar la posición de las partes sobre los documentos, particularmente la parte actora que es la única que no ha tenido la ocasión de fijar posición respecto de los documentos aportados por la demandada al contestar. Es importante tener presente que, aunque la LEC sea algo oscura sobre el particular, la posición de las partes sobre los documentos debe limitarse a impugnar su autenticidad o a aceptar, con independencia del valor probatorio, que es una cuestión ajena a la audiencia previa y solo propia de las conclusiones, en su caso.

Constituye una mala práctica que es preciso erradicar, la impugnación indiscriminada de los documentos de la parte adversa, esto es, sin especificar la razón de la impugnación. Ante ella es preciso que el/la juez/a recuerde a las partes lo que disponen los arts. 320.3 y 326.2, II LEC acerca de la necesidad de que la parte que aportó el documento proponga prueba sobre la autenticidad y también sobre la posibilidad de que se le puedan imponer a la impugnante las sanciones que establecen los referidos procesos en el caso de impugnación temeraria.

b. Procedimiento ordinario y verbales especiales en los que se halle legalmente previsto el informe oral

Los informes de conclusiones a los que se refiere el art. 433 de la LEC, se harán en forma ordenada, clara y concisa. No deberían sobrepasar, en los procedimientos de complejidad media-alta, como regla general de los 15 minutos por cada uno de los intervinientes.

Excepcionalmente, si la complejidad fáctica y jurídica del asunto lo exige, el/la juez/a o magistrado/a que presida la vista ampliará el tiempo de palabra de cada uno de los intervinientes cuidando de evitar, en todo caso,

que se produzca indefensión y fijando un plazo similar para cada una de las partes. Se estima preferible que el límite de extensión sea indicado a ambas partes antes del traslado a la primera de ellas.

Para una mayor concreción, es recomendable que el/la juez/a o presidente/a de la vista haga uso de lo dispuesto en el art. 433.4 LEC, a cuyo tenor si el tribunal no se considerase suficientemente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes previstos en los apartados anteriores, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

c. Apelación y casación

Lo establecido en el apartado anterior se aplicará en las vistas de los recursos de apelación y de casación que se hubiesen acordado conforme a las normas procesales.

El/la presidente/a del tribunal indicará antes del comienzo el plazo máximo que concede a cada una de las partes, caso de no haberlo hecho previamente, al convocar la vista. También podrá indicar cuáles son los extremos sobre los cuales estiman preferible que se extiendan especialmente las partes.

Los informes ante el tribunal no deberían ser reproducción, total o parcial, del contenido del recurso y de la oposición al mismo, sino que deberían servir a las partes como ocasión para llamar la atención del tribunal sobre los aspectos más relevantes del recurso.

d. Juicios verbales (no especiales)

Las conclusiones orales a las que hace referencia el art. 447.1 LEC se concederán como regla general y solo podrán dejar de concederse de forma, excepcional, cuando el tribunal considere que la prueba practicada ha sido completamente irrelevante. Antes de dar traslado a las partes indicará el plazo máximo de extensión del que podrán disponer. Es recomendable que el plazo oscile entre los 5 y 10 minutos.

III. NORMAS RELATIVAS A LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

A) Demandas en procedimiento abreviado y ordinario:

Por regla general no deberán superar los 20-25 folios.

En procesos de complejidad medio-alta, la recomendación es que no sobrepasen los 30 folios.

Muy excepcionalmente en asuntos altamente complejos es aceptable que puedan sobrepasar ese número de folios, siempre que la relación de hechos o de cuestiones jurídicas estrictamente necesarias a plantear lo exija.

B) Recursos de apelación:

Como regla general no debería superar los 20 folios.

C) Recursos de casación autonómica:

Como regla general no deben superar los 25 folios, que son los previstos legislativamente para la casación estatal.

D) Características de los textos:

Para el texto se utilizarán caracteres de un tipo usual (como Times New Roman, Courier o Arial) y con un tamaño de al menos 12 puntos en el texto Times (o equivalentes en los demás formatos) y de 10 puntos en las notas a pie de página, con un interlineado de entre 1,15 y 1,5 y unos márgenes horizontales y verticales (márgenes superior, inferior, izquierdo y derecho de la página) de 2,5 cm como mínimo.

Las transcripciones de jurisprudencia o bien del contenido literal de documentos se hará utilizando caracteres en cursiva y podrá hacerse en caracteres de tamaño inferior al resto del texto, si bien no más pequeños que Times 11 puntos o equivalente.

La transcripción de documentos por medio de la reproducción de su imagen en el texto solo se entenderá admisible de forma excepcional y condicionada a que el documento hubiera resultado admitido en las actuaciones.

Se prescindirá del abuso de las mayúsculas para destacar el texto.

Se procurará justificar el texto (alinearlos) por ambos márgenes, izquierdo y derecho.

Se procurará, igualmente, que los escritos procesales se presenten con todos los apartados y párrafos numerados, siguiendo una numeración continua y en orden creciente y con todas las páginas numeradas, siguiendo una numeración continua y en orden creciente. Del mismo modo, podrían incorporarse previsiones atinentes a la relación de anexos, a incorporar, en todo caso, al final del escrito procesal.

IV. SENTENCIAS

La forma de las sentencias viene impuesta en el art. 218 de la LEC a cuyo tenor deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Deben hacer las declaraciones que aquéllas exijan, e incidir en todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

La motivación deberá expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

No está de más recordar que en muchas ocasiones las sentencias no respetan las exigencias de concisión y claridad que serían deseables y exigibles.

El uso reiterado, y en muchos casos excesivo y superfluo, de incorporar (cortando y pegando) a las resoluciones judiciales, pronunciamientos (sentencias o autos) de otros tribunales, sin tamiz o resumen alguno, puede dificultar la adecuada comprensión tanto del supuesto de hecho que se está realmente ventilando en el proceso como de las razones jurídicas que han llevado al juez/a o tribunal a inadmitir, estimar o desestimar las correspondientes pretensiones.

Es por ello por lo que se recomienda, igual que a los/as Letrados/as, claridad y concisión en la redacción de las sentencias cuya motivación, conforme reiterada doctrina del TC, deberá ser la adecuada al caso particular que se está resolviendo.

Para una mayor claridad sería conveniente que se numerasen los párrafos contenidos en cada uno de los fundamentos jurídicos utilizados.

Se considera una buena práctica que la resolución comience resumiendo en el fundamento primero el objeto del proceso y el de la controversia, esto es, que haga una breve exposición de lo que pide la demanda y de lo opuesto en la contestación.

También constituye una buena práctica esencial que en una parte destacada e inicial de la fundamentación se haga referencia a los hechos que contextualizan el conflicto, así como a la controversia que hayan sostenido las partes respecto de ellos y a las conclusiones a las que haya llegado el órgano jurisdiccional, valorando detalladamente la prueba.

Los términos y expresiones utilizadas en las sentencias sin perder rigor jurídico, deberían ser comprensibles para el/la ciudadano/a, destinatario/a natural de las decisiones judiciales, y también para los/as abogados/as que, en su caso, deseen recurrirlas.

La cita de jurisprudencia es preciso que se haga con indicación de la referencia ECLI, siempre que la misma resulte disponible. En el caso de que no lo fuera, habrá de indicarse el concreto órgano del que dimana (V.gr. no es suficiente AP Barcelona, sino que debe indicarse la sección) y algún otro dato que permita identificarla (número de resolución o número de rollo).

Las buenas prácticas exigen que la cita no sea indiscriminada, esto es, que se limite a transcribir bloques excesivos de texto. Se considera excesiva la transcripción de un texto que sobrepase las 10 líneas consecutivas.

El texto transcrito deberá ser resaltado con caracteres cursivos y aparecerá entrecomillado. También es recomendable que se utilicen caracteres inferiores en un punto al resto del texto e incluso que la alineación izquierda se amplíe.

La presente guía ha sido consensuada en el seno de la Comisión Mixta TSJC-CICAC-ICAB y aprobada por el Pleno de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 20 de noviembre de 2020.

Barcelona, a 13 de enero de 2021.